



EXPEDIENTE N° : 733-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
MEDIDAS DE MITIGACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *La poza de recortes de perforación 1501 no se encontraba techada con material impermeable y suficientemente resistente, de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción aprobado por Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AE del 14 de junio del 2007.*
- (ii) *No implementó la Poza 1503 a fin de recibir los recortes de perforación del Pozo 1503D de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción aprobado por Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AE del 14 de junio del 2007.*
- (iii) *No adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de lodos y recortes de perforación en la Locación Chambira.*

Asimismo, se ordena a Pluspetrol Norte S.A. como medida correctiva que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con ejecutar la rehabilitación² y/o remediación³ de las áreas impactadas por el derrame de lodos y recortes de perforación, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9562267.85 y Este: 464245.27 (Plataforma 123 – Chambira) y acreditar las medidas adoptadas para la rehabilitación y/o remediación.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Resoluciones:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, pág. 60.
Rehabilitación: Implica que el suelo regresará a un estado y productividad que esté de acuerdo con el plan previo de uso de suelos, de tal manera que esta continúe siendo útil y/o productiva.

³ GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE DESCONTAMINACIÓN DE SUELOS, pág. 05.
Remediación: Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas.
Revisado de: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-PDS-SUELO_MINAM2.pdf (última revisión: 06/03/2017)



**Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental:**

a) Informe Técnico que sustenten las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar, remediar y/o rehabilitar las áreas impactadas por el derrame e informe de finalización de las medidas adoptadas para rehabilitar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9562267.85 y Este: 464245.27 (Plataforma 123 – Chambira) con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 y b) Informes de Ensayo de los Muestreros de Calidad de Suelo realizados en las áreas impactadas por el derrame ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9562267.85 y Este: 464245.27 (Plataforma 123 – Chambira) con sus respectivas cadenas de custodia y fotografías de los puntos de monitoreo (fichas de monitoreo).

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. en los siguientes extremos:

- (i) Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado la disposición final de los recortes de perforación de la poza 1501 en una celda in situ de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos, al haberse detectado que permanecían almacenados en la Poza 1501 pese a que ya se había completado la perforación del Pozo 1501D.
- (ii) Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado la disposición final de los lodos de perforación generados en los Pozos 1501D y 1502D a través de una EPS-RS de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 6 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) realiza actividades de hidrocarburos en el Lote 8 ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre. El Lote 8 tiene una extensión total de 182 348.21 hectáreas y sus principales yacimientos son: Corrientes, Chambira, Yanayacu, Capirona, Pavayacu, Valencia y Nueva Esperanza.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AAE del 14 de junio del 2007 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción” (en adelante, EIA 18 pozos) presentado por Pluspetrol Norte⁴.

⁴ Páginas 45 y 46 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.





3. Mediante Informe Preliminar de Siniestros, Pluspetrol Norte informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) del derrame de 600 barriles de recortes de perforación de la Poza 1502D de la Plataforma 123 del Yacimiento Chambira – Lote 8⁵ que afectó un área de 960 m².
4. En virtud de lo anterior, el 8 de enero del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial al área afectada por el derrame de recortes de perforación de la Poza 1502D de la Plataforma 123, a fin de verificar los impactos generados al ambiente como consecuencia del referido derrame, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
5. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 001-2013-OEFA/DS/GRL⁶ (en adelante, Acta de Supervisión), y en los Informes de Supervisión N° 129-2013-OEFA/DS-HID⁷ y 031-2014-OEFA/DS-HID⁸. Dichos resultados, fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 177-2016-OEFA/DS⁹ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0011-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida y notificada el 6 de enero del 2017¹⁰, (en adelante, la Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La poza de recortes de perforación 1501 no se encontraría techada con material impermeable y suficientemente resistente, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
2	Pluspetrol Norte no habría realizado la disposición final de los recortes de perforación de la poza 1501 en una celda <i>in situ</i> de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos, al haberse detectado que permanecían almacenados en la Poza 1501 pese a que ya se había completado la	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT

⁵ Página 83 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.

⁶ Páginas 39 a 43 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.

⁷ Folio 9 del expediente.

⁸ Folio 9 del expediente.

⁹ Folios 1 al 9 del Expediente.

¹⁰ Folios 10 al 23 del Expediente.





	perforación del Pozo 1501D.			
3	Pluspetrol Norte no habría implementado la Poza 1503 a fin de recibir los recortes de perforación del Pozo 1503D de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
4	Pluspetrol Norte no habría realizado la disposición final de los lodos de perforación generados en los Pozos 1501D y 1502D a través de una EPS-RS de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
5	Pluspetrol Norte no habría adoptado las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de lodos y recortes de perforación.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 3.3. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT

7. El 2 de febrero del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos a la mencionada Resolución Subdirectorial (en adelante, escrito de descargos) y alegó lo siguiente:

- (i) Hecho imputado N° 1: La poza permaneció techada con geomembrana durante el proceso de perforación del Pozo 1501, pero culminado su cierre se retiró el techo.
- (ii) Hecho imputado N° 2: Para la disposición de los recortes se esperó la aprobación del "Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de 14000 barriles de recortes de perforación del pozo 1501D" (en adelante, PMA) con la finalidad de realizar una actividad ambientalmente superior.
- (iii) Hecho imputado N° 3: Del EIA 18 pozos no se desprende el compromiso de instalar una poza de lodo por cada pozo de perforación, las perforaciones se efectuaron de acuerdo a la capacidad y necesidad de la operación.
- (iv) Hecho imputado N° 4: En el EIA 18 pozos no se estableció una frecuencia para la disposición de los recortes. Por otro lado, se presentó el PMA para modificar los alcances de la disposición de los recortes de perforación, el cual fue realizado una vez aprobado.
- (v) Hecho imputado N° 5: Sí se tomaron las medidas oportunas y necesarias para mitigar los impactos ambientales negativos desde el inicio del evento.





8. El 17 de febrero del 2017, mediante Carta N° 198-2017-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 237-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero del 2017 (en adelante, Informe Final de Instrucción) a Pluspetrol Norte.
9. El 24 de febrero del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción reiterando lo señalado en su escrito de descargos y añadió respecto a la imputación N° 4 que el compromiso materia que se habría incumplido es de carácter general para todo el proyecto sin distinción de las particularidades del medio de cada yacimiento; no obstante, para zonas pantanosas como el yacimiento Chambira aplica el compromiso establecido en el punto d) del Ítem 6.11.2 (Manejo de Fluidos de Perforación) del EIA 18 Pozos.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).





III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. IMPUTACIONES N° 1 - 4

III.1.1. Marco normativo

13. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹¹ se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
14. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
15. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
16. En el caso en particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹² se establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante el Minem el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
17. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:
 - (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.



¹¹ Ley N° 28611- Ley General del Ambiente

"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 *Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

24.2 *Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."*

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*





18. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
19. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.

III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1: La poza de recortes de perforación 1501 no se encontraría techada con material impermeable y suficientemente resistente, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos

a) Obligación establecida en el EIA 18 pozos de Pluspetrol Norte

20. En el EIA 18 pozos se señala que las pozas en las que se almacenen los recortes de perforación deberán estar completamente techadas con material impermeable y suficientemente resistente¹³:

"6.7.3.2 ETAPA DE OPERACIÓN

(...)

Prácticas para el Manejo de Recortes

(...)

Durante la perforación de los pozos de desarrollo en los yacimientos ubicados en Chambira y Corrientes (zonas inundables), los recortes de perforación serán desecados y almacenados en pozas impermeabilizadas sobre la superficie de la plataforma. La construcción de estas pozas deberá ser cuidadosamente desarrollada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

(...)

- *La base de la poza deberá tener una inclinación de 5% para permitir el drenado del agua y ser recuperado para su tratamiento.*
- *Para la impermeabilización se podrá usar geomembrana que deberá ser de un material resistente, con un espesor adecuado. Considerar como referencia los espesores típicos descritos anteriormente.*
- **Las pozas deberán estar completamente techadas con material impermeable y suficientemente resistente.**
- *Los recortes deberán ser tratados con un sistema aditivo de cal para facilitar su manejo y estabilización.*

(...)"

(Énfasis agregado)

21. Al respecto, cabe precisar que los recortes de perforación son producidos en la etapa donde los fluidos se mezclan con los remantes rocosos y de suelo emergiendo a través de las tuberías hacia el exterior, siendo recibidos mediante la descarga en tanques de almacenamiento temporal¹⁴. Dichos recortes deben encontrarse protegidos mediante un techo para evitar que las precipitaciones pluviales tengan contacto con el material de recorte y consecuentemente incrementen el volumen de diseño de la poza que los contiene generando un riesgo de derrame.

¹³

Página 6-14 del EIA 18 Pozos.

¹⁴ MÉNDEZ VILLEGAS René, Petrona GÓMEZ RIVERA, Juan Ismael LEDESMA HERRERA y otros. Manejo integral de los recortes de perforación de la industria petrolera en tabasco. "Revista Iberoamericana de las Ciencias Biológicas y Agropecuarias". Volumen 2, Número 4. México, 2007, p. 18.

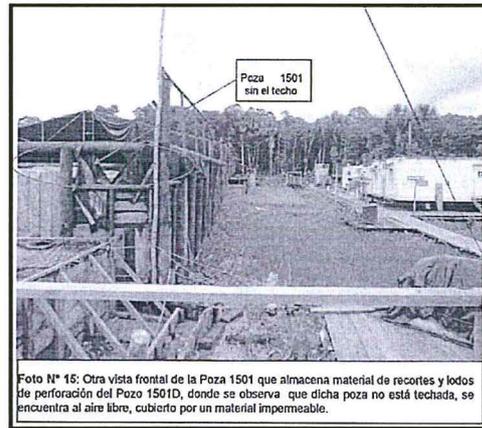
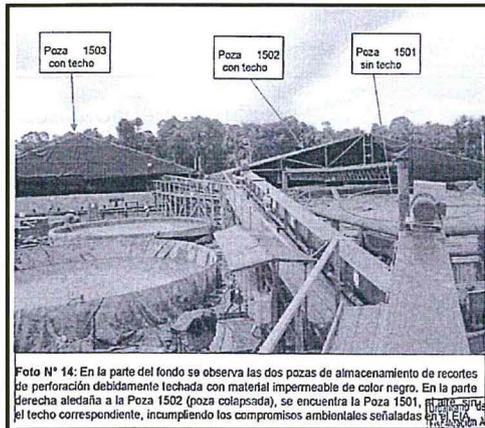




b) Hecho imputado y descargos presentados por el administrado

22. En el Acta de Supervisión¹⁵ y el Informe de Supervisión N° 129-2013-OEFA/DS-HID¹⁶ la Dirección de Supervisión dejó constancia que Pluspetrol Norte almacenaba sus recortes de perforación en la poza de recortes de perforación 1501, la misma que no se encontraba techada con material impermeable y suficientemente resistente, conforme se observa en las fotografías N° 14 y 15 del referido informe:

Fotografías N° 14 y N° 15
Informe de Supervisión N° 129-2013-OEFA/DS-HID



23. En su escrito de descargos Pluspetrol Norte señaló que la Poza 1501 permaneció techada con geomembrana durante el proceso de perforación del Pozo 1501D, así como durante el periodo de secado de los recortes de perforación. Asimismo, para acreditar sus afirmaciones presentó las siguientes fotografías¹⁷:



¹⁵ Página 42 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.

¹⁶ Página 13 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.

¹⁷ Folio 26 del Expediente.





24. Por otro lado, en su escrito de descargos el administrado precisó que en julio del 2012, terminada la perforación del referido pozo y con los recortes en estado sólido cerró la poza con una geomembrana, encapsulando el total de material solidificado. En este punto, Pluspetrol Norte indicó que culminado el cierre de la poza retiró el techo y las estructuras de soporte.
25. Al respecto, si bien a la fecha de la supervisión, Pluspetrol Norte se encontraba operando el pozo 1501D; cabe señalar que los recortes de perforación aún se encontraban dispuestos en las pozas. En este sentido, hasta que Pluspetrol Norte no disponga de manera final los recorte de perforación, estaba obligado cumplir con las disposiciones técnicas en la poza de recortes, esto es, mantenerla techada con material impermeable y suficientemente resistente, lo cual no implementó según se constató en la visita de supervisión.
26. En efecto, conforme consta en el Acta y en el Informe de Supervisión N° 129-2013-OEFA/DS-HID el material de recorte de perforación del pozo 1501D permanecía almacenado en la Poza 1501, debido a que el administrado indicó que aún no podía cumplir con trabajos de disposición final para dichos recortes.
27. En este punto, cabe indicar que el techado de las pozas tiene por finalidad evacuar las precipitaciones pluviales de tal manera que no permita su contacto con las pozas de recortes de perforación; sin embargo, dicha finalidad no la cumple una geomembrana, toda vez que el agua de lluvia se puede contener sobre esta al no contar con un sistema para el drenaje del agua al exterior. Por tanto, el administrado tenía la obligación de mantener implementado un techo con material impermeable y suficientemente resistente sobre la poza 1501, tal como se comprometió en el EIA 18 Pozos.
28. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que la poza de recortes de perforación 1501 no se encontraban techada con material impermeable y suficientemente resistente, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.
29. Finalmente, corresponde indicar que el presente incumplimiento acreditado se encuentra previsto en el Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.





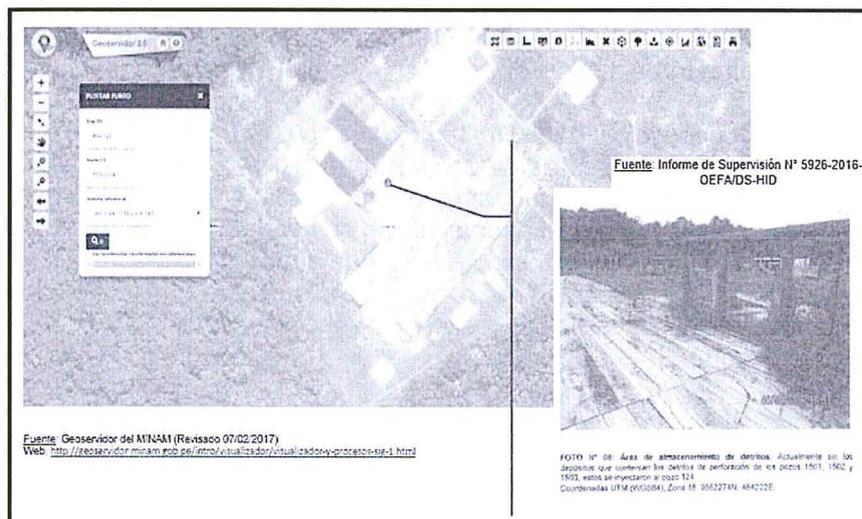
c) Procedencia de medida correctiva

- 30. Durante la visita de supervisión efectuada del 3 al 9 de febrero del 2016 al Yacimiento Chambira del Lote 8 la Dirección de Supervisión constató que los depósitos que contenían los detritos (material sólido particulado del material de recorte) correspondientes a las pozas 1501, 1502 y 1503 se encontraban desmantelados, toda vez que el material de recorte había sido inyectado al pozo 124, como se advierte en la siguiente vista fotográfica:



- 31. En efecto, de la verificación de la ubicación geográfica del área visitada por la Dirección de Supervisión se observa que las coordenadas corresponden al área donde se encontraba la poza 1501, conforme se observa en el siguiente mapa:

Mapa 1: Vista Aérea de la Plataforma Chambira



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

- 32. Por lo señalado, y conforme precisa el Informe Técnico acusatorio¹⁸, a la fecha de emisión de la presente resolución, la poza de recortes de perforación 1501 ha sido desmantelada y retirada, debido a que los recortes fueron trasladados hacia su disposición final. En tal sentido, carece de objeto el dictado de una medida correctiva en este extremo.

Informe Técnico Acusatorio

"21. Finalmente, debemos mencionar que, en el presente caso, no cabe proponer una medida correctiva, en tanto que a la fecha, la Poza de recortes de perforación 1501D ha sido retirada."





III.1.3. **Análisis del hecho imputado N° 2:** Pluspetrol Norte no habría realizado la disposición final de los recortes de perforación de la poza 1501 en una celda *in situ* de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos, al haberse detectado que permanecían almacenados en la Poza 1501 pese a que ya se había completado la perforación del Pozo 1501D

a) Obligación establecida en el EIA 18 pozos de Pluspetrol Norte

33. El EIA 18 pozos estableció que para la disposición de los recortes de perforación a ser dispuestos *in situ*, se debe tener en consideración los límites máximos permisibles previstos en la guía ambiental para la disposición final de residuos de la explotación de petróleo y gas del Departamento de Recursos Naturales del Estado de Luisiana (EPA 1987)¹⁹:

*“Para establecer los límites máximos permisibles para los recortes de perforación a ser dispuestos *in situ*, se ha considerado como referencia la Guía Ambiental para la disposición final de residuos de la explotación de petróleo y gas del Departamento de Recursos Naturales del Estado de Luisiana.”*

b) Hecho imputado

34. En el Acta de Supervisión²⁰ y en el Informe de Supervisión N° 129-2013-OEFA/DS-HID²¹, la Dirección de Supervisión dejó constancia que Pluspetrol Norte no habría realizado la disposición final de los recortes de perforación de la poza 1501 en una celda *in situ* de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos, al haberse detectado que dichos recortes permanecían almacenados en la Poza 1501, pese a que ya se había completado la perforación del Pozo 1501D. Lo mencionado se aprecia de la fotografía N° 14 del referido informe donde se observan los recortes de perforación generados en la perforación del Pozo 1501D que culminó en el mes de octubre del 2011:



Fotografías N° 14
Informe de Supervisión N° 129-2013-OEFA/DS-HID



Foto N° 14: En la parte del fondo se observa las dos pozas de almacenamiento de recortes de perforación debidamente techada con material impermeable de color negro. En la parte derecha adyacente a la Poza 1502 (poza colapsada), se encuentra la Poza 1501, en la que se observa el techo correspondiente, incumpliendo los compromisos ambientales señalados en el EIA 18 pozos.

¹⁹ Páginas 6-61 y 6-62 del EIA 18 pozos.

²⁰ Página 42 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.

²¹ Páginas 13 y 14 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.





35. En este punto, cabe reiterar que durante la visita de supervisión el administrado se encontraba en etapa de operación del pozo 1501D.
36. Ahora bien, de acuerdo al EIA 18 Pozos, durante la etapa de operación la disposición del material de recorte en zonas inundables -como el presente caso- se debía realizar en pozas impermeabilizadas ubicadas sobre la superficie de la plataforma²². Asimismo, una vez concluidas las operaciones se debía proceder a (i) la estabilización de los recortes de perforación, (ii) monitoreo de los recortes para verificar su estabilización de los recortes de perforación y finalmente (iii) la dispersión y mezclado con material orgánico en áreas estables no inundables con la finalidad de mejorar los nuevos estratos de suelo.
37. En tal sentido, toda vez que el EIA 18 pozos Pluspetrol Norte no contempla el compromiso de realizar la disposición final de los recortes de perforación de las pozas en una celda in situ, por lo que no le es exigible al administrado realizar la disposición de los recortes de perforación en tales términos.
38. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.
39. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.



III.1.4. Análisis del hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte no habría implementado la Poza 1503 a fin de recibir los recortes de perforación del Pozo 1503D de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos

a) Obligación establecida en el EIA 18 pozos de Pluspetrol Norte

40. En el EIA 18 pozos, Pluspetrol Norte se comprometió a almacenar los recortes de perforación en pozas impermeabilizadas, de acuerdo a lo siguiente²³:

"Prácticas para el Manejo de Recortes

(...)

Durante la perforación de los pozos de desarrollo ubicados en zonas inundables, los recortes de perforación serán desecados y almacenados en pozas impermeabilizadas sobre la superficie de la plataforma (...)"

b) Hecho imputado y descargos presentados por el administrado

41. En el Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/DS-HID²⁴ la Dirección de Supervisión dejó constancia que Pluspetrol Norte no contaba con la poza 1503 a fin de recibir los recortes de perforación del pozo 1503D, conforme al compromiso establecido en el EIA 18 pozos, tal como se advierte de la Carta PPN-OPE-13-0095 presentada al OEFA el 16 de mayo del 2013 mediante la cual Pluspetrol Norte comunicó lo siguiente:

²² Página 23 del EIA 18 pozos.

²³ Página R-20 del EIA 18 pozos.

²⁴ Página 9 del archivo digitalizado del Informe N° 031-2014-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- Acta de Recepción de Poza de recortes de perforación 1503: Señala que la poza fue terminada de construir el 5 de enero del 2013, y recién fue entregada para su uso el 31 de enero del 2013. De ello se desprende que los recortes de perforación del Pozo 1503D no venían siendo dispuestos en la Poza 1503, conforme se aprecia a continuación²⁵:

CORPORACION PETROLERA S.A.C.		
ACTA DE RECEPCION DE OBRA		
1.- Proyecto	Servicio Integral de Trabajos Metalomecánicos para el Mantenimiento de la Infraestructura Industrial en el Lote B.	
2.- Ubicación	CHAMBIRA - POZO 1503D	
3.- Descripción del Trabajo	P211 - MAFE - CHA1112 - Proyecto Chambira 1503D - Plataforma, Muros de Anclaje y Poza de Recorte.	
4.- Area/Usuario	CONSTRUCCIONES.	
5.- OT / OS / OC / OA	6.- Cuentas	
	AFE	Servicio
0712 - 0454	32412040	324.3201.04
7.- Fecha de Inicio	10/10/12	8.- Fecha de Término
		05/01/13
9.- Monto Total de la Inversión	51.645.194.20	10.- Monto Parcial de la Inversión
11.- Fecha de Entrega Final	31/01/13	12.- Fecha de Entrega Parcial
13.- Descripción de los Trabajos Entregados:		
* Acoplación de Plataforma 123x de 6.5 x 9.5 m - POZO 1503D.		
* Construcción de 2 muros de Anclaje.		
* Construcción de Poza de Recorte 1503D de 2.0 x 3.0 m con Bantalla de Contingencia y Accesorios.		
* Trabajos Varios.		

- Daily Report del Pozo 1503D: Se evidencia que los recortes de perforación venían siendo dispuestos desde el 19 de diciembre del 2012, fecha de inicio de la perforación del pozo 1503D, de acuerdo al siguiente detalle²⁶:

pluspetrol						PLUSPETROL NORTE S.A.					
DAILY OPERATIONAL REPORT											
WELL NAME: CHAM-1503D	FIELD: CHAMBIRA	BLOCK: B	RIG NAME: PTV16	Relay Table: 139.93 m							
EVENT TYPE: DRILLING	OBJECTIVE: CHAM-1503D	TMDT TWD AUTH: 3042.00 m + 2667.00 m	Date Report: 19/12/2012								
AFE No.:	OBJECTIVE 2: OIL (LOWER CETICO)	COST AUTH: 8.750.000.00 USD	Report No.: 12								
SUPERVISOR: Valentin Acosta Pardo Sotomayor	ENGINEER: Hector Lino	GEOLOGIST:	SHUD DATE: 19/12/2012								
DAILY COST: 122.810.25 USD	CUM. COST: 855.812.38 USD	EXPENDITURE %: 9.89	LPS: 0 M GAS	DRL: 11.40							
ACTUAL TMD: 36.00 m	ACTUAL TWD: 36.00 m	PROGRESS: 36.00 m	LAST BOP TEST:	NEXT BOP TEST:							
OPERATION SUMMARY											
24 HRS SUMMARY	MUD BIT #1. SHUD WELL AT 3:45 P.M. ON DEC 19TH 2012. DRILLED FROM 10 TO 36 M. PORT BREAK TO SURFACE. PERFORMED CEMENTING JOB. CUT OFF 20' CONDUCTOR PIPE. LD SWEDGE CEMENT HEADS & 20' LANDING JOINT.										
24 HRS FORECAST	INSTALL BELL NECK & TOW LINE. MUD BIT #2 WITH 1/2" PDC BIT. DRILLING AHEAD 12 TO 12' SECTION TO N.M.										
00:00 TO 05:00											
TIME SUMMARY											
FROM	TO	HRS	FASE	CODE	SUBCODE	DESCRIPTION					
00:00	01:50	01:50	PREPUD	TRIP	NEWSEC	START DRILLING OPERATIONS AT 00:00 HRS ON DEC. 19TH 2012. P12 & MUD BIT #1 WITH 1" TRIPCODE BIT, WITHOUT NOZZLELESS - BIT SUB - 1 JT 8" DC - NO AT THE TIME CONNECTING TO STAND #1 WITHIN 4" JARIS CRUISERS OF THIS DO NOT OPEN.					
01:50	02:30	07:00	PREPUD	TRIP	NEWSEC	MUD BIT #1 WITH 1/2" PDC BIT. DRILLING AHEAD 12 TO 12' SECTION TO N.M.					
02:30	03:00	03:30	PREPUD	TRIP	NEWSEC	MANTAINING CONNECTED @ 215.22 CONDUCTOR PIPE ON HOOKS. (P14) DRILLED SURFACE LINE. TEST BETWEEN MUD BIT #1 AND STAND #1 WITH 4000 PSI - 10 MIN. ON.					
03:00	03:30	03:30	PREPUD	TRIP	NEWSEC	CONTINUE MUD BIT #1 WITH 20' MUD. JET COLLAR TEST WITH 2000 PSI.					

- Memoria descriptiva de la poza de recortes de perforación 1502D: se detalla que solo se dispondrá los recortes de perforación del Pozo 1502D en la referida instalación

Página 93 del archivo digitalizado del Informe N° 031-2014-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.

Página 103 del archivo digitalizado del Informe N° 031-2014-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.





- Anexo 3: El administrado sostiene que en la poza de recortes de perforación 1502, se dispuso los recortes de perforación del Pozo 1503D.

42. En su escrito de descargos Pluspetrol Norte señaló que en el cuadro 3-14 del EIA 18 pozos sólo se presentaron estimados del volumen total de fluidos de perforación y de recortes que se generará producto de la perforación. En tal sentido, concluyeron que no se comprometió a instalar una poza de lodo por cada pozo de perforación, puesto que la perforación se efectuó de acuerdo a la capacidad y necesidad de la operación.

Volúmenes de recortes y fluidos de perforación
Cuadro 3-14 del EIA 18 Pozos²⁷

Ubicación Plataforma y pozos	Volumen fluidos perforación (Bbls)	Volumen recortes perforación (Bbls)
Plataforma 1020 – Corrientes (4 pozos)	24,000	56,000
Plataforma A – Corrientes (4 pozos)	24,000	56,000
Plataforma 1004 – Corrientes (1 Pozo)	6,000	14,000
Plataforma 1003 – Corrientes (1 pozo)	6,000	14,000
Plataforma 107 – Corrientes (1 pozo)	6,000	14,000
Plataforma 44 – Corrientes (1 pozo)	6,000	14,000
Plataforma 33 – Chambira (1 pozos)	6,000	14,000
Plataforma 120 – Chambira (3 pozos)	18,000	42,000
Plataforma Pavayacu (1 pozo)	6,000	14,000
Plataforma Corrientes – Norte (1 pozo)	6,000	14,000
VOLUMEN TOTAL	108,000	252,000



43. Asimismo, mediante escrito presentado el 16 de mayo del 2013, Pluspetrol Norte indicó que después del colapso la poza 1502 quedó llena solo al 67% de su capacidad aún con los recortes provenientes del pozo 1503D.

44. Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

- El volumen de material de recorte de perforación previsto en el EIA 18 Pozos es de cuarenta y dos mil (42,000) barriles.
- De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 353-2013-MEM/AAE, la poza 1501 fue construida para un volumen de diseño de 14,000 barriles, los cuales fueron generados en el 2011 por la perforación del Pozo 1501D²⁸.
- De acuerdo a la memoria descriptiva de la construcción de la poza de recorte 1502D, ésta cuenta con un volumen de diseño máximo de catorce mil noventa (14,090) barriles²⁹ que corresponde al volumen previsto de los recortes de perforación del pozo 1502D.
- De lo señalado por el administrado y del Reporte Diario del pozo 1502D se advierte que el 7 de diciembre del 2012 se produjo la completación del pozo.

²⁷ Página del EIA 18 Pozos.

²⁸ Página 46 del archivo digital del PMA.

Página 103 del archivo digitalizado del Informe N° 031-2014-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.





- 45. En tal sentido, las pozas 1501 y 1502 tenían una capacidad total de veintiocho mil noventa (28,090) barrilles, capacidad que corresponde al volumen de recortes de perforación generados en los pozos 1501D y 1502D, conforme se desprende del PMA y de la memoria descriptiva de la construcción de la poza de recorte 1502:

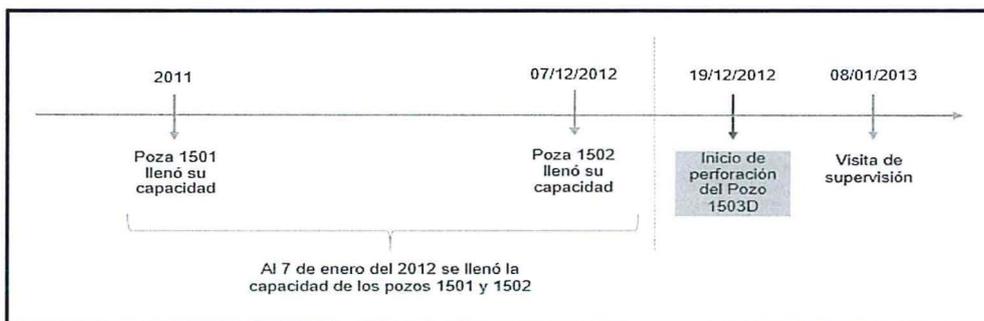
Pozas / Pozos/	Recortes de Perforación (bls)	Capacidad de la poza de Recorte (bls)	Disponible
1501 (D)	14,000	14,000	0
1502 (D)	14,090	14,090	0
Total	28, 090	28, 090	0

Fuente: PMA y memoria descriptiva de la construcción de la poza de recorte 1502 (memoria de cálculo)
 Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

- 46. En este punto, cabe precisar que del PMA y de la memoria descriptiva de la construcción de la poza de recorte 1502 se advierte que la poza 1501 llenó su capacidad en el año 2011, mientras que la poza 1502 llenó su capacidad el 7 de diciembre del 2012; en tal sentido, al 19 de diciembre del 2012 (fecha de inicio de la perforación del pozo 1503D, ya se había cubierto la capacidad de almacenamiento de las pozas 1501 y 1502.



Línea de Tiempo



Fuente: PMA y memoria descriptiva de la construcción de la poza de recorte 1502
 Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

- 47. Cabe añadir que conforme a lo constatado por el supervisor, la disposición del recorte de perforación del pozo 1503D sobre la poza 1502 contribuyó al colapso de esta última, tal como lo precisa el informe de supervisión 031-2014-OEFA/DS-HID³⁰.
- 48. En tal sentido, al inicio de la perforación del pozo 1503D el administrado debía tener implementada la poza 1503 para recibir los recortes de perforación de dicho pozo (14,000 bls) y así cubrir el volumen previsto en su EIA (42,000 bls).
- 49. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no implementó la Poza 1503 a fin de recibir los recortes de perforación del Pozo 1503D de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

50. Finalmente, corresponde indicar que el presente incumplimiento acreditado se encuentra previsto en el Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

c) Procedencia de medida correctiva

51. Cabe indicar que mediante escrito presentado el 16 de mayo del 2013, Pluspetrol Norte remitió el Acta de Recepción de la poza de recortes de perforación 1503 acreditando que dicha poza fue terminada de construir el 5 de enero del 2013, y entregada para su uso el 31 de enero del 2013 conforme se aprecia a continuación:

CORPORACION PETROLERA S.A.C.		ACTA DE RECEPCION DE OBRA	
1.- Proyecto	Servicio Integral de Trabajos Mantenimientos para el Mantenimiento de la Infraestructura Industrial en el lote 8.		
2.- Ubicación	CHAMBIRA - POZO 1503D		
3.- Descripción del Trabajo	P211-1114FC-CH1112 - Proyecto Chambira 1503D - Plataforma, Muelle de Anclaje y Poza de Recorte.		
4.- Área/Usuario	CONSTRUCCIONES		
5.- OT / OS / OC / OA	6.- Cuentas		
	AFE	Servicio	Materiales
OT12 - 0454	32412040	324.2201.04	
7.- Fecha de Inicio	10/10/12	8.- Fecha de Término	05/01/13
9.- Monto Total de la Inversión	S/ 645,174.20	10.- Monto Parcial de la Inversión	
11.- Fecha de Entrega Final	31/01/13	12.- Fecha de Entrega Parcial	
13.- Descripción de los Trabajos Entregados:			
* Ampliación de Plataforma 123x de 6.5 x 9.5 m - POZO 1503D			
* Construcción de 2 muelles de anclaje			
* Construcción de Poza de Recorte 1503D de 20 x 30 m con Anclaje de Contención y Accesorios			
* Trabajos Varios			



52. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que, el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) estableciendo en el Artículo 236°-A³¹ los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

53. Asimismo, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión, siendo que en el Literal a) del Artículo 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento con riesgo leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.

31

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.





54. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural³².
55. En el presente caso, debe indicarse que **no implementar la Poza 1503 a fin de recibir los recortes de perforación del Pozo 1503D de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos**, constituye un incumplimiento trascendente de riesgo moderado.
56. A continuación se presentan los resultados obtenidos de la aplicación de la metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- (i) *Probabilidad:* De la revisión se advierte que el peligro o amenaza que compromete al entorno natural se estima que podría suceder dentro de un (1) mes ya que las pozas 1502 y 1501 superaban su capacidad. Es decir la probabilidad de ocurrencia es probable con un valor de tres (3).
 - (ii) *Estimación de la consecuencia:* a) la cantidad considerada es mayor a cincuenta metros cúbicos (50 m³) ya que la poza 1503 tiene un volumen de catorce mil (14000) barriles para el material de recorte, por lo que se le calificó con un valor de cuatro (4); b) el grado de afectación del incumplimiento es bajo; toda vez que, el impacto es reversible y de baja magnitud, por lo que se le calificó con un valor de uno (1). c) la extensión de la afectación es poco extenso debido a que el radio de influencia no es mayor a medio kilómetro (0.5 km), por lo que se le calificó con un valor de dos (2) y d) el medio potencialmente afectado es de tipo Industrial, ya que son áreas intervenidas por el hombre; por lo que se le calificó con un valor de uno (1).
57. De acuerdo al resultado constituye un **incumplimiento trascendente de riesgo moderado** con un valor de seis (6), Conforme se aprecia a continuación:



32

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

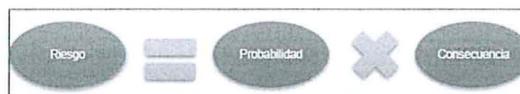
1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS									
* Probabilidad		Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes				Valor: 3			
* Entorno		Entorno Natural							
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO									
Cantidad					Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa autorizada o referencial Desde 100% a más	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable Desde 50% hasta 100%	Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
4	>=5	>=50			1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión					Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	Km		m2	Valor	Descripción			
2	Poco extenso	Radio menor a 0,5 km (zona emplazada)		>= 500 y < 1 000	1	Industrial			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA									
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						9	
* Valor		Leve						2	
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 6 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente									

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

58. Teniendo en cuenta que el referido incumplimiento es trascendente de riesgo moderado, no corresponde aplicar lo establecido en el Literal a) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

59. Finalmente, considerando que el administrado implementó la poza 1503 no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.

III.1.5. **Análisis del hecho imputado N° 4: Pluspetrol Norte no habría realizado la disposición final de los lodos de perforación generados en los Pozos 1501D y 1502D a través de una EPS-RS de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 Pozos**

a) Obligación establecida en el EIA 18 pozos de Pluspetrol Norte

60. El EIA 18 pozos establece que una vez deshidratados, los lodos de perforación serían descargados en contenedores adecuados y llevados al campamento de Trompeteros donde serán entregados a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para su disposición final fuera del lote³³:

“6.7 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y MITIGACIÓN

(...)

6.7.3. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y MITIGACIÓN AMBIENTAL – GUÍA BÁSICA”

(...)

6.7.3.2 Etapa de Operación

(...)

Prácticas para el Manejo de Fluidos de Perforación

(...)

- Los lodos serán cuidadosamente manejados en recipientes adecuados. No se permitirá el uso de pozas de tierra. Los recipientes serán colocados en terrenos impermeabilizados y provistos de diques.
- Antes de su disposición final, los lodos de perforación serán secados en una centrífuga decantadora y posteriormente serán deshidratados químicamente. Una vez deshidratados serán descargados en contenedores adecuados

³³ Páginas 6-13 del EIA 18 Pozos.





y llevados al campamento de Trompeteros donde serán entregados a EPS-RS para su disposición final fuera del lote.”

(El subrayado es agregado)

b) Hecho imputado y descargos presentados por el administrado

61. Del Informe de Supervisión N° 129-2013-OEFA/DS-HID³⁴, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no habría realizado la disposición final de los lodos de perforación generados en los Pozos 1501D y 1502D a través de una EPS –RS de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos.
62. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Pluspetrol Norte señaló que el compromiso materia de acusación es de carácter general para todo el proyecto sin distinción de las particularidades del medio de cada yacimiento; no obstante, para zonas pantanosas como el yacimiento Chambira aplica el compromiso establecido en el punto d) del Ítem 6.11.2 (Manejo de Fluidos de Perforación) del EIA 18 Pozos.
63. Cabe indicar que los lodos de perforación son fluidos salientes que poseen propiedades físicas y químicas específicas y pueden estar constituidos por agua, aire, gas, petróleo o combinaciones de agua y aceite con diferentes contenidos de sólidos, que se generan durante la perforación de un determinado pozo petrolero³⁵. Por su parte, los fluidos de perforación entrantes son una mezcla compleja de compuestos químicos, líquidos y sólidos que son preparados con el objetivo de mejorar cualidades, físicas, químicas y mecánicas de los fluidos para una perforación adecuada que actúan como lubricantes.
64. Al respecto, cabe señalar que conforme se aprecia del resumen de la Guía Básica del Programa de Prevención, Corrección y/o Mitigación del EIA 18 Pozos, la disposición final de los lodos de perforación a través de una EPS-RS se planteó de manera general, conforme se aprecia del siguiente extracto del referido instrumento de gestión ambiental³⁶:

6.7.4 RESUMEN DE GUÍA BÁSICA

El presente Resumen de Guía Básica considera lineamientos generales para el desarrollo de las actividades propias del proyecto, la cual está orientada a mitigar o atenuar los impactos que pudieran originarse como consecuencia de la ejecución de los mismos. Para tal efecto, se consideran acciones a tomarse en cuenta para la construcción de instalaciones y perforación de los pozos. Asimismo, se asignan responsables, el tiempo y el lugar donde se ejecutarán dichas acciones. Las estructuras de apoyo logístico a construirse y las principales actividades con potencial de originar impactos, se listan a continuación:

65. Por su parte, el punto d) ítem 6.11.2 desarrolla el manejo de los fluidos de perforación y a su vez contempla el manejo de los lodos de perforación del yacimiento Chambira. Sobre el particular, dicha parte del instrumento de gestión ambiental precisa que en las zonas pantanosas se realizará el secado del lodo, el

³⁴ Página 17 del archivo digitalizado del Informe N° 031-2014-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.

³⁵ DÍAZ NARVÁEZ Lig Saret Del Valle y Madglorys Arlenys MOTA RODRÍGUEZ. *Evaluación de los aceites minerales vassa lp-120-0a y vassa lp-120-0ae, para la preparación de fluidos de perforación 100% aceite diseñados para las perforaciones costa afuera en el Campo Dragón-Norte de Paria*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero de Petróleo en la Escuela de Ingeniería y Ciencias Aplicadas. Puerto La Cruz: Universidad de Oriente, 2009, pág. 19.

³⁶ Página 6-16 del EIA 18 Pozos.





cual luego será conducido a la poza de recorte (entendiéndose que sería conducido solo el material seco) conforme se aprecia a continuación:

6.11 .PROGRAMA DE MANEJO DE EFLUENTES

(...)

6.11.2. MANEJO DE FLUIDOS DE PERFORACION

(...)

Criterios de manejo

(...)

d) En las zonas pantanosas donde se perforarán los pozos A, B y C (yacimiento Chambira) y en el pozo CN-A (yacimiento Corrientes Norte), se realizará el secado del lodo y los detritus, y luego se conducirán hasta la poza de cortes "Piscina de Cortes" de perforación que se encontrará en un extremo de la plataforma piloteada, donde serán descargados.

66. Por lo tanto, al ser los lodos secos parte del material de recorte, su disposición final debía realizarse mediante su dispersión y mezclado con material orgánico en áreas estables no inundables conforme a lo desarrollado precedentemente. En tal sentido, se verifica que el EIA 18 pozos de Pluspetrol Norte no contempla el compromiso específico de realizar la disposición final de los lodos de perforación de las pozas ubicadas en el Yacimiento Chambira a través de una EPS-RS, por lo que no le es exigible al administrado realizar la disposición de los lodos de perforación en tales términos.
67. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte. Por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
68. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.



III.2. IMPUTACIÓN N° 5

III.2.1. Marco normativo

69. La LGA contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, al calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
70. Por su parte, el Artículo 74° de la LGA indica que:

"Artículo 74.- Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."





71. En concordancia con lo anterior, el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en los sucesivos, RPAAH) señala lo siguiente:

“Artículo 3°.- (...) son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos (...).”

72. Complementariamente a lo indicado, el Artículo 75° de la LGA establece que:

“Artículo 75.-

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

73. De las normas citadas, se desprende que los titulares petroleros son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, corresponde a las empresas petroleras adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

III.2.2. **Análisis del hecho imputado N° 5: Pluspetrol Norte no habría adoptado las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de lodos y recortes de perforación**

- a) Hecho imputado y descargos presentados por el administrado

74. Durante la visita de supervisión especial realizada el 8 de enero del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que producto del derrame de lodos y recortes de perforación, los sólidos finos de dichos lodos y recortes migraron e impactaron tres (3) áreas de acuerdo al siguiente detalle³⁷:

Acta de Supervisión³⁸

“(...)

2. Descripción del lugar impactado (fotos):

El área está desbrozada como producto de la implementación de las actividades de perforación, caracterizado por ser suelo hidromórfico (inundables), alrededor de la zona impactada se observa vegetación predominante de palmeras de la especie mauritia flexuosa y otros vegetales.

El área impactada está delimitada con barreras de madera con geomembranas, del cual se encuentra confinado los recortes de perforación, en un área aproximada de 580 m2 contigua a la poza 1503.

Cabe señalar que una parte de los recortes de perforación han migrado a otros puntos, alrededor de la poza 1502, impactando un área aproximadamente 302 m”.

(El subrayado es agregado)

³⁷ Página 40 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.

³⁸ Página 40 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.





Informe de Supervisión N° 129-2013-OEFA/DS-HID³⁹

"(...)

a) PRIMER ÁREA DE IMPACTO DIRECTO, FRENTE A POZA 1503:

El área del derrame está caracterizada por presentar suelo hidromórfico (inundables). En la zona impactada, la vegetación de tallo corto, fue cubierta por lodos y recortes de perforación derramada. El área impactada está delimitada con barreras de madera con geomembranas, del cual se encuentra confinado el material grueso de lodo y recortes de perforación de color marrón gris, en un área aproximada de 720 m². (...).

b) SEGUNDA ÁREA IMPACTADA, FRENTE A LA POZA 1502:

Presenta área de similares características que la primera, la misma se encuentra impactado por la migración de sólidos finos de recortes de perforación. El área impactada aproximadamente 28 m X 5 m (140 m²), se encuentra cubierta de material de sólidos suspendidos y presenta un precipitado de color marrón, sin la contención del caso; cuya profundidad es aproximadamente 5cm. (...).

c) TERCERA ÁREA IMPACTADA, LADO LATERAL DERECHO DE LA POZA 1502:

Presenta área de similares características que la primera, la misma se encuentra impactada por la migración de sólidos finos de recortes de perforación. El área impactada aproximadamente 14 m X 6 m (84 m²), se encuentra cubierta de material de sólidos suspendidos y presenta un precipitado de color marrón, sin la contención del caso; cuya profundidad es aproximadamente 5 cm."

(El subrayado es agregado)

- 75. La migración de los sólidos finos de los lodos y recortes de perforación se observa en el siguiente diagrama:



Gráfico N° 1: Diagrama de migración de los recortes de perforación derramados



Elaborado por: Sistema Información Geográfica –OEFA
Fuente: Informe de Supervisión N° 129-2013-OEFA/DS-HID

- 76. Respecto a los impactos ambientales que se pueden derivar del contacto entre los lodos y recortes de perforación con los componentes ambientales se debe tener en cuenta que los recortes de perforación pueden estar asociados a riesgos tanto para el ambiente como para la salud, debido a su composición como a la composición del lodo con el que tuvieron contacto⁴⁰:

³⁹ Página 40 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.
⁴⁰ Méndez, R. et al. Manejo Integral de los Recortes de Perforación de la Industria Petrolera en Tabasco. Revista Iberoamericana de las Ciencias Biológicas y Agropecuarias. Vol. 2. No. 4. 2013. P. 1, 2, 5-7.





- (i) Riesgos de los recortes de perforación: Pueden contener hidrocarburos y metales pesados propios de los estratos perforados.
- (ii) Riesgos de los lodos de perforación: Debido a que parte del lodo queda adherido a las partículas de los detritos, también se transfieren a estos las características peligrosas de los componentes del lodo (toxicidad del solvente y/o de los aditivos usados).

77. En esa línea, durante la visita de supervisión realizada seis (6) días después de producido el derrame, se observó que Pluspetrol Norte no había implementado medidas de mitigación oportunas toda vez que se detectó nuevas áreas impactadas por los lodos y recortes de perforación producto de la migración del derrame; asimismo se detectó que las áreas impactadas no habían sido limpiadas. Los hechos detectados se sustentan en las vistas fotográficas N° 2 al 9, 11 y 12 del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID conforme se aprecia a continuación⁴¹:

**Informe de Supervisión N° 129-2013-OEFA/DS-HID
Fotográficas N° 2 al 9, 11 y 12**



Disponible en:
<https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj6mfsZmqzRAhUGkZAKHbFQCHwQFggeMAE&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5063611.pdf&usq=AFQjCNGyZ0HmVYUzJ1a7fN8VHHA4rFPvA&bvm=bv.142059868,d.Y2I>

Páginas 23 al 33 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.

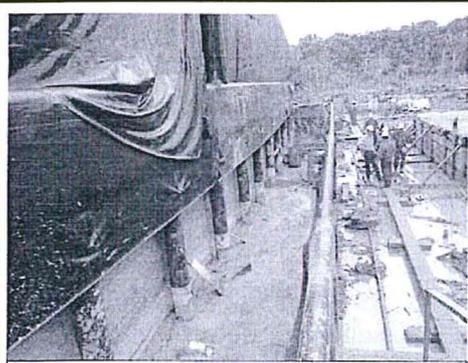


Foto N° 06: Se observa otra área estanque forrada con geomembrana aledaña a la Poza 1502, que sirvió para contener derrame de detritos de perforación. En el área de contingencia se observa contenido el material grueso sin recuperar y en la parte lateral de la Poza 1502, se observa charco con presencia de sólidos suspendidos de recortes y lodos de perforación.



Foto N° 07: Se observa la parte frente del área lateral (aprox. 28 m. x 5 m.) de la Poza 1502 impactada por el derrame de recortes y lodos de perforación (migración de sólidos suspendidos).



Foto N° 08: Se observa la parte derecha del área lateral (aprox. 14 m. x 6 m.) de la Poza 1502 impactada por el derrame de recortes y lodos de perforación.

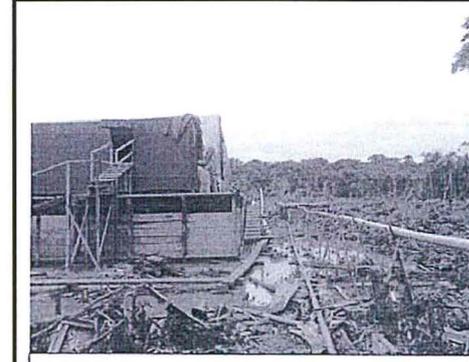


Foto N° 09: Se observa la parte lateral frente y derecho de la Poza 1502 rodeado por aguajal contaminado por sólidos suspendidos de material de recortes y lodos de perforación.



Foto N° 11: Se observa personal de la empresa realizando limpieza y recuperación de material derramado utilizando baldes plásticos con modalidad pasamanos y por bombas de succión. Todo material recuperado y de limpieza, están siendo dirigidas a la Poza 1503.



Foto N° 12: El equipo técnico de la Dirección de Evaluación del OEFA en pleno muestreo de suelo impactado. En la toma de muestra estuvieron presentes personal de Pluspetrol, sacando contra muestras.



78. Al respecto, se debe indicar que la responsabilidad que tienen los titulares de las actividades de hidrocarburos sobre los impactos negativos generados en ocasión del desarrollo de sus actividades implica que adopten acciones positivas para evitar que dicho impacto perdure en el tiempo, previniendo su propagación y/o controlando sus alcances. Es por ello que Pluspetrol Norte se encontraba obligado a adoptar oportunamente medidas con la finalidad de evitar la migración de los lodos y recortes de perforación, así como a realizar la oportuna limpieza del área impactada, a fin de reducir el tiempo de permanencia de los lodos y recortes de perforación en el suelo y facilitar su posterior rehabilitación.





79. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que a la fecha de supervisión, el administrado no habría realizado las acciones de mitigación de manera adecuada e inmediata, por las siguientes consideraciones:
- (i) De las fotografías del Informe de Supervisión no se observan sistemas o herramientas para el control o mitigación del derrame, tal como herramientas para la delimitación y contención de los lodos, y protección del área afectada.
 - (ii) Se observaron nuevas áreas impactadas producto de la migración del derrame.
80. La implementación de medidas de mitigación implica la ejecución de acciones de rehabilitación de los componentes ambientales afectados (aquellos que tuvieron contactos con la sustancia derramada). La rehabilitación o restauración comprende actividades de recuperación del terreno a un estado y productividad previo a la afectación, pudiendo comprender los siguientes pasos:
- Delimitación del área: se realiza la delimitación del área afectada por el derrame mediante una inspección visual (área aparentemente contaminada).
 - Protección del área: en época de lluvia es conveniente colocar alguna protección (techado, cubierta) en la zona afectada para evitar que las lluvias contribuyan a la migración del hidrocarburo (movimiento lateral y vertical).⁴²
 - Limpieza Manual o Mecánica: se realiza la remoción de la vegetación (dependiendo del estado de afectación) y del suelo afectado hasta la profundidad alcanzada por el derrame. Previamente a esta actividad se pueden usar materiales o sustancias absorbentes para facilitar la limpieza. Generalmente para derrames puntuales se realiza la remoción del suelo y no un tratamiento in situ (en la misma área del derrame)⁴³.
 - Tratamiento Ex Situ o Disposición de Suelos: el suelo removido puede ser tratado con la finalidad de eliminar su contenido de hidrocarburos y ser devueltos a la zona donde se realizó la limpieza; o puede ser dispuesto finalmente como un residuo peligroso. En el último caso se usará nuevo sustrato para reemplazar el suelo removido⁴⁴.
 - Muestreo Confirmatorio: el muestreo de suelo se realiza generalmente en los siguientes puntos⁴⁵: (1) a la profundidad del suelo removido para demostrar que el área de afectación no es más profunda de lo estimado, (2) en el suelo aledaño al área aparentemente contaminada, para demostrar que la afectación no es más extensa de lo estimado, (3) en el suelo tratado ex situ, para demostrar que el suelo fue tratado exitosamente (4) en el suelo alejado del área



⁴² Bureau Veritas. Manual para la formación en medio ambiente. Editorial Lex Nova. 1ra Edición. España, 2008. Pág.418.

⁴³ Fingas, M. Sección 3: Derrames en Tierra. Diapositivas del Taller "Respuestas Derrames y Emergencias". Perú, 2015. Pág. 1-9.

⁴⁴ Fingas, M. Óp cit. Pág.8.

⁴⁵ Jewett, D y Owen, G. Sección 4: Herramientas y Técnicas de Caracterización de Sitios. Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) – Oficina de Investigación y Desarrollo. Diapositivas del Curso "Gestión de Sitios Contaminados: Procesos, Procedimientos, Herramientas y Técnicas para la Caracterización del Sitio". Perú, 2015. Pág. 1-16.





afectada como muestreo de fondo⁴⁶. En el caso de realizarse reposición de suelo, un muestreo sobre la profundidad de afectación no sería representativo para acreditar la rehabilitación puesto que un nuevo sustrato ha de encontrarse libre de contaminación.

- Análisis de Suelo: Se realiza el análisis de las muestras en un laboratorio acreditado. Los resultados de concentración de hidrocarburos son comparados con los valores de referencia, nacionales y/o internacionales y con el muestreo de fondo.
- Nuevas Actividades de Limpieza: en el caso de que el resultado de los análisis indique que aún existen áreas afectadas (superficiales o subsuperficiales) con hidrocarburos, se deben realizar nuevas actividades de limpieza y muestreo en los puntos que no tuvieron resultados satisfactorios y en sus alrededores.
- Revegetación: en el caso de que se haya removido vegetación se deberán realizar actividades de revegetación con las mismas especies o en su defecto, con especies locales.

81. En ese sentido, de acuerdo a lo previamente señalado, se evidencia que el administrado no habría adoptado las medidas necesarias para mitigar oportunamente los impactos negativos ocasionados por el derrame de recortes de perforación, toda vez que no adoptó medidas suficientes de limpieza de la zona del derrame para evitar la expansión de los sólidos finos de los recortes de perforación a otras áreas aledañas.

82. En su escrito de descargos el administrado señaló que tomaron las medidas oportunas y necesarias para mitigar los impactos ambientales negativos desde el inicio del evento, para acreditar su afirmación citó el siguiente extracto del Informe Final del Siniestro presentado al OEFA:



4. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO
Descripción de las áreas afectadas (selva, playa, rocas, ríos, etc.): Terreno inundable, con maleza cobradora. No existen cuerpos de agua cercanos.
Descripción de los trabajos de mitigación realizados y condiciones finales del área: Tareas de limpieza y remediación <ul style="list-style-type: none"> - Delimitación del área afectada. - Contención del fluido derramado.
Descripción del programa de rehabilitación a poner en prácticas: Se realizaron trabajos según cronograma de limpieza y remediación: <ul style="list-style-type: none"> - Control de la Emergencia y contención de los fluidos derramados - Recuperación de fluidos y almacenamiento en poza de recortes Cha-1603D. - Retiro de suelo impregnado con floculos de lodos. - Retiro del material vegetal. Al cierre de este reporte de informe final se continúan los trabajos de revegetación de la zona.
Descripción de los equipos y materiales afectados (Incluir cuantificación en US\$): Producto del evento, no hubieron equipos y materiales afectados.

83. Sin embargo, de las fotografías tomadas durante la visita de supervisión, el supervisor detectó nuevas áreas impactadas por los lodos y recortes de perforación producto de la migración del derrame las cuales no habían sido limpiadas. Sumado a ello, del mismo Informe Final del Siniestro se puede verificar que el administrado no tomó medidas operativas de control inmediatas⁴⁷.

⁴⁶ El muestreo de nivel de fondo tiene la finalidad de conocer cuál es la concentración de los parámetros de calidad de suelo que se encuentran de forma natural o generada por una fuente ajena. Ministerio del Ambiente. Guía para el Muestreo de Suelos. Perú, 2014. Pág. 11. Disponible en: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO_MINAM1.pdf

⁴⁷ Páginas 77 del archivo digitalizado del Informe N° 129-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del expediente.





ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
17 ENE. 2013
Reg. N° 2742 - Hora: 11:27
Firma: [Firma] - Cargo: [Cargo]
Lugar de Emisión: [Lugar]

OEFA

FORMATO N° 8
INFORME FINAL DE SINIESTROS

Código de OSINERGMIN: 14548 N° de Siniestro: 91-18-2012
Registro DGII: []

1. TIPO DE SINIESTRO (Marcar con un aspa)

INCENDIO	DEASTRIS ELLAMABLES
EXPLOSIONES	DEASTRIS FLAMABLES
ESTRUCOS	DEASTRIS TERRESTRES
DEASTRUCIONES	PRIMERAS INTENCIONES MASIVAS
CONTAMINACION AMBIENTAL	ATRIACCOS MASIVOS
DERRAMES Y FUGAS DE HIDROCARBUROS	INCURSIONES TERRESTRES
AGUAS DE PRODUCCION Y PORVADOS	SITUACIONES DE COMOCION CIVIL
DERRAMES DE PRODUCTOS QUIMICOS	MOTINE
DEASTRIS AERIOS	EROSIONES DE TERMINO
DEASTRIS MARITIMOS	
OTROS	X

2. DE LA EMPRESA

Razón Social: Pluspetrol Norte S.A. RUC: 20034311543
Actividad: Explotación Petrolera Lugar: Chimbura
Domicilio Legal: Av. República de Perú 3323 - Pto. 6, 844 1000, Lima - Perú.

3. SINIESTRO

Fecha: 07/01/2012 Hora de Inicio: No determinado Hora de Terminar: 05:00 hrs.
Lugar: Paredoma 133a - Chimbura Coordenadas UTM: E 464242.27m, W 633.84

Descripción Actividad: Perforación Tipo de Producto: Recortes de perforación APIC: N/A
Volumen Derramado: 600 Bbls Volumen Recuperado: 600 Bbls de producto generados
Extensión del Área Afectada: 900 m² de área afectada

¿Cómo se detectó? Personal de perforación se parca de una fuga de fluidos remanentes de recortes de perforación, proveniente de una de las paredes laterales del que de contención externo a la poza del Ctra-1002D.

¿Hubo lesionados, enfermos o intoxicados? (Describe) No

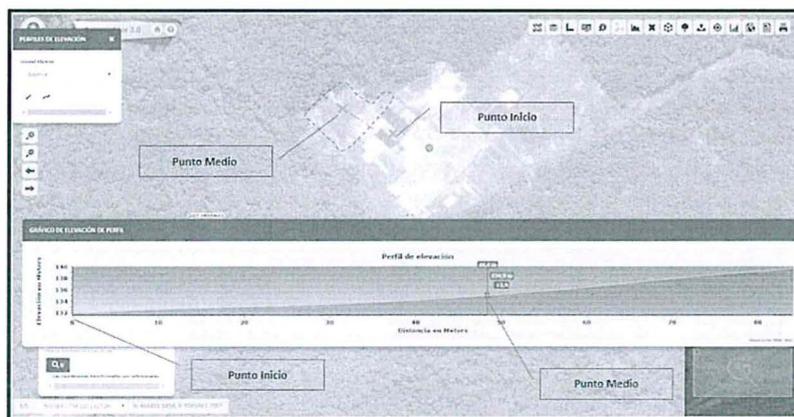
Describir como se produjo (Operación que se realizaba, descripción del área, equipos e instalaciones afectadas): Dentro a una falla en la estructura de la poza (plataforma), el piso de madera colapsó. El área impactada es un terreno húmedo el cual presenta mucha coherencia y no presenta cuerpos de agua cercanos. Producto del evento no tuvieron equipos e instalaciones afectadas.

Causas del siniestro:
- Falta en la estructura de la estructura de la poza

Acciones operativas de control:

84. Por otro lado, Pluspetrol Norte indicó que el lugar del evento es un área inundable aplanada, donde el producto derramado en el incidente habría quedado estancado imposibilitando que migre a otras zonas. Dicha condición natural facilitó la delimitación del área afectada, la contención y recuperación del fluido así como la limpieza y recuperación del mismo.
85. Sobre el particular, de la topografía de la zona del derrame se determinó que el área donde ocurrió el mismo cuenta con una pendiente positiva de 3%, la cual no favorecía la migración de los lodos y recortes de perforación, sin embargo, durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión constató que se produjo su expansión hacia la zona arbórea. Ello demuestra que el administrado no adoptó las medidas necesarias, oportunas o suficientes para mitigar los impactos ambientales negativos producidos por el derrame.

Figura. Pendiente del área inundada

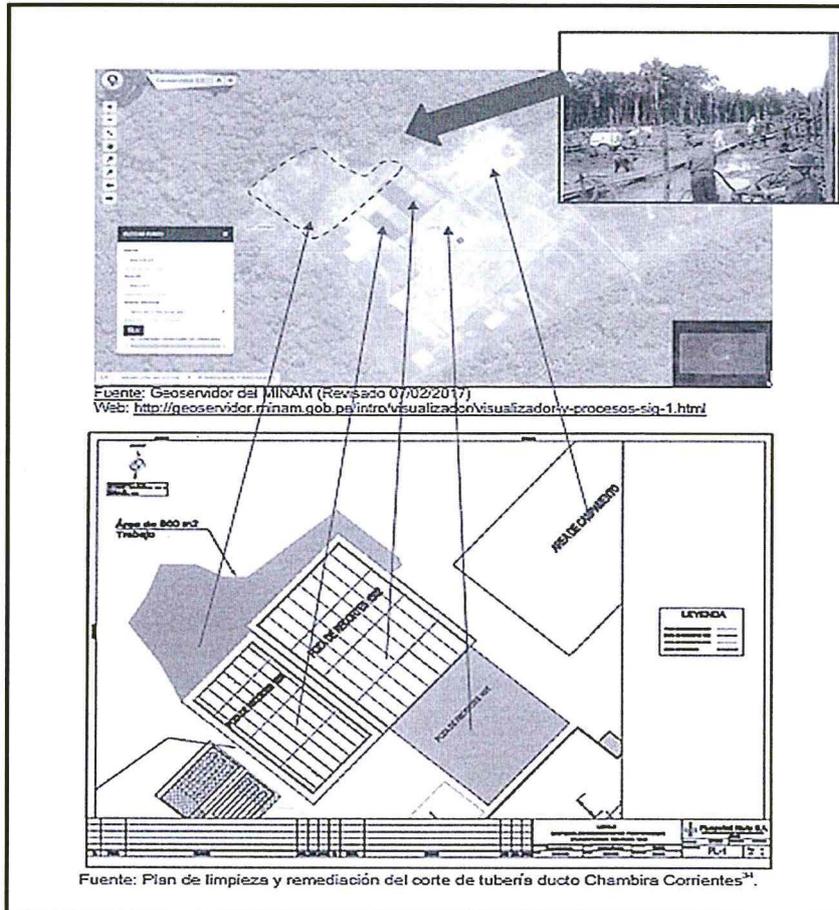


Fuente: Geoservidor del MINAM (Revisado 07/02/2017)
Web: <http://geoservidor.minam.gob.pe/intro/visualizador/visualizador-y-procesos-sig-1.html>
Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.





86. Sobre el particular, la ejecución medidas oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados por los lodos y recortes de perforación hubieran evitado la magnitud del derrame en extensión sobre el suelo afectado.



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

87. Por otro lado, Pluspetrol Norte señaló que efectuó las siguientes acciones frente al siniestro:

- La empresa activo el Plan de Contingencias.
- La brigada de contingencia acordonó la zona donde se produjo el derrame de los recortes de perforación, colocando barreras de contención (soporte de madera con geomenbrana de color negro), la misma que ha servido para contener lodos y recortes de perforación, evitando mayor expansión e impacto de áreas inundables.
- Traslado y ubicación de una motobomba de succión y dos equipos de iluminación y otros, a la zona del derrame.
- Construcción e instalación de una escalera de madera con pasamanos en la poza 1503, para uso del personal de contingencias en la recuperación del material derramado.
- Recuperación manual de recortes derramados a la Poza 1503, mediante la modalidad de pasamanos con el uso de baldes plásticos de cinco (05) galones de capacidad. En la actividad de recuperación de derrames intervienen aproximadamente una brigada de quince (15) personas.
- Instalación de motobombas de succión, con la finalidad de recuperar los recortes de perforación derramada a la Poza 1503.





- Los trabajos se realizan 24 horas del día, donde se presencian dos equipos de iluminación (luminarias) en el área impactada.
- Todos los materiales derramados y recuperados están siendo depositados directamente en la poza 1503.

88. Asimismo, Pluspetrol Norte añadió que su plan de limpieza y remediación demostraría que tomó las medidas pertinentes ante el derrame materia de imputación.
89. Al respecto, cabe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios como un informe de las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, fotografías, entre otros, que acrediten la ejecución de las acciones detalladas por el administrado, así como la ejecución del plan de limpieza y remediación. Máxime si conforme a las fotografías del Informe de Supervisión no se observan sistemas o herramientas para el control o mitigación del derrame, y por otro lado se aprecian nuevas áreas impactadas producto de la migración del derrame.
90. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, al no adoptar las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de lodos y recortes de perforación. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.



91. Finalmente, corresponde indicar que el presente incumplimiento acreditado se encuentra previsto en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

b) Procedencia de medida correctiva

92. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte sólo señaló que tomaron las medidas oportunas y necesarias para mitigar los impactos ambientales negativos desde el inicio del evento; sin embargo, no presentó medio probatorio que logre acreditar su afirmación. En consecuencia, corresponde que se ordene las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos	Ejecutar la rehabilitación ⁴⁸ y/o remediación ⁴⁹ de las áreas impactadas por el	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir	Remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15)

⁴⁸ ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición.

Canadá: Science and Standards Branch, 2002, pág. 60.

Rehabilitación: Implica que el suelo regresará a un estado y productividad que esté de acuerdo con el plan previo de uso de suelos, de tal manera que esta continúe siendo útil y/o productiva.

⁴⁹ GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE DESCONTAMINACIÓN DE SUELOS, pág. 05.

Remediación: Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas.

Revisado de: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-PDS-SUELO_MINAM2.pdf (última revisión: 06/03/2017)





<p>ambientales negativos generados por el derrame de lodos y recortes de perforación.</p>	<p>derrame de lodos y recortes de perforación, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9562267.85 y Este: 464245.27 (Plataforma 123 – Chambira) y acreditar las medidas adoptadas para la rehabilitación y/o remediación.</p>	<p>del día siguiente de notificada la Resolución</p>	<p>días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:</p> <p>a) Informe Técnico que sustenten las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar, remediar y/o rehabilitar las áreas impactadas por el derrame e informe de finalización de las medidas adoptadas para rehabilitar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9562267.85 y Este: 464245.27 (Plataforma 123 – Chambira) con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p> <p>b) Informes de Ensayo de los Muestreos de Calidad de Suelo realizados en las áreas impactadas por el derrame ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9562267.85 y Este: 464245.27 (Plataforma 123 – Chambira) con sus respectivas cadenas de custodia y fotografías de los puntos de monitoreo (fichas de monitoreo).</p>
---	--	--	---

93. Dicha medida correctiva tiene como finalidad la verificación de la ejecución de las acciones dirigidas a mitigar, remediar y/o rehabilitar las áreas impactadas por el derrame de lodos y recortes de perforación del pozo 1502D a fin de que se acredite que las áreas afectadas se encuentren libres de contaminantes.



94. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁵⁰. En tal sentido, se justifica el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado acredite las medidas adoptadas para la mitigación, remediación y rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de lodos y recortes de perforación.

95. Finalmente, se otorgan quince (15) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

96. Es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

97. En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización

⁵⁰ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, pág. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041 DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf (última revisión: 17/08/2015).





Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma tipificadora aplicable
1	La poza de recortes de perforación 1501 no se encontraba techada con material impermeable y suficientemente resistente, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Pluspetrol Norte S.A. no implementó la Poza 1503 a fin de recibir los recortes de perforación del Pozo 1503D de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados por el derrame de lodos y recortes de perforación.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 3.3. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte en calidad de medida correctiva, lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S. A. no adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos	Ejecutar la rehabilitación ⁵¹ y/o remediación ⁵² de las áreas	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles	Remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

⁵¹ ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición.

Canadá: Science and Standards Branch, 2002, pág. 60.

Rehabilitación: Implica que el suelo regresará a un estado y productividad que esté de acuerdo con el plan previo de uso de suelos, de tal manera que esta continúe siendo útil y/o productiva.

⁵² GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE DESCONTAMINACIÓN DE SUELOS, pág. 05.

Remediación: Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas. Revisado de: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-PDS-SUELO_MINAM2.pdf (última revisión: 06/03/2017)





<p>ambientales negativos generados por el derrame de lodos y recortes de perforación.</p>	<p>impactadas por el derrame de lodos y recortes de perforación, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9562267.85 y Este: 464245.27 (Plataforma 123 – Chambira) y acreditar las medidas adoptadas para la rehabilitación y/o remediación.</p>	<p>contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución</p>	<p>OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:</p> <p>a) Informe Técnico que sustenten las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar, remediar y/o rehabilitar las áreas impactadas por el derrame e informe de finalización de las medidas adoptadas para rehabilitar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9562267.85 y Este: 464245.27 (Plataforma 123 – Chambira) con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p> <p>b) Informes de Ensayo de los Muestreos de Calidad de Suelo realizados en las áreas impactadas por el derrame ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9562267.85 y Este: 464245.27 (Plataforma 123 – Chambira) con sus respectivas cadenas de custodia y fotografías de los puntos de monitoreo (fichas de monitoreo).</p>
---	--	--	---

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°. - Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el cumplimiento de las medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1 y 2 del cuadro detallado en el Artículo 1° de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. respecto a las supuestas conductas infractoras detalladas a continuación, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Presunta conducta infractora
1	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado la disposición final de los recortes de perforación de la poza 1501 en una celda <i>in situ</i> de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos, al haberse detectado que permanecían almacenados en la Poza 1501 pese a que ya se había completado la perforación del Pozo 1501D.
2	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado la disposición final de los lodos de perforación generados en los Pozos 1501D y 1502D a través de una EPS-RS de acuerdo al compromiso establecido en el EIA 18 pozos.

Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵³.

Artículo 8°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jhc

⁵³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

